

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/105/2012.**PROMOVENTE:** CIUDADANA MÓNICA DÍAZ MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO JESÚS SALVADOR VALENCIA GUZMÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO COMÚN A JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, POSTULADO POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDOS**

**1. DENUNCIA.** El catorce de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), el escrito de queja signado por la ciudadana Mónica Díaz Márquez, en su calidad de candidata a Jefa Delegacional por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de candidato común a Jefe Delegacional en Iztapalapa, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**2. TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo propuso a la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión) la improcedencia de la queja presentada por la ciudadana Mónica Díaz Márquez y, en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, por lo que el dieciocho de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/105/2012.

junio del año en curso, dicho órgano colegiado decretó el no inicio del procedimiento administrativo especial sancionador.

Inconforme con dicha determinación, el veinticuatro de junio de dos mil doce, la ciudadana Mónica Díaz Márquez promovió ante la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente SDF-JDC-2355/2012.

Al respecto, mediante sentencia de treinta de junio de dos mil doce, el órgano jurisdiccional federal revocó el acuerdo de dieciocho de junio dictado por la Comisión, ordenándole a dicho órgano colegiado la admisión y, en consecuencia, la resolución de la queja presentada por la ciudadana Mónica Díaz Márquez, dentro del expediente identificado con la clave IEDF-QNA/189/2012, en el plazo establecido para tales efectos en el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento).

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil doce, la Comisión inició la instrucción del procedimiento de mérito, para lo cual acordó: admitir a trámite la queja, formar el expediente y asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/105/2012 e instruir al Secretario Ejecutivo a efecto de que emplazara a los presuntos responsables.

Al respecto, el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su calidad de presuntos responsables, fueron emplazados el nueve de julio de dos mil doce.

Así, los probables responsables, el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa y el Partido de la Revolución Democrática dieron contestación a los emplazamientos que les fueron formulados el catorce de julio de dos mil doce, vertiendo sus manifestaciones y ofreciendo los medios probatorios que consideraron pertinentes.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/105/2012.

Ahora bien, por lo que se refiere al Partido Movimiento Ciudadano, éste dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad fuera del plazo concedido, en virtud de que fue recibida el dieciséis de julio de dos mil doce, por lo que mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil doce, la Comisión tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas.

Asimismo, con relación al Partido del Trabajo, se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas en el procedimiento de mérito, toda vez que no dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por este órgano administrativo electoral.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de éstas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano, en su calidad de probable responsable, presentó los alegatos que a su derecho convinieron, el quince de agosto de dos mil doce.

Por su parte, la promovente, así como el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en su carácter de probables responsables, no formularon alegatos en el presente procedimiento, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/188/2012, suscrito por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que obra en los autos del expediente de mérito.

Cabe señalar que el ocho de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral se tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Mónica Díaz Márquez, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad su intención de desistirse de la queja presentada el catorce de junio de dos mil doce.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/105/2012.

anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b), c), f) y n) y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 4, 10, 15, 18, fracciones II y III, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), 374, 377, fracción I y 378, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 36, fracción II, 48, fracción III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracción III, 16 y 20 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por la ciudadana Mónica Díaz Márquez, en su calidad de candidata a Jefa Delegacional por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, atribuidas al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de candidato común a Jefe Delegacional en Iztapalapa, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/105/2012.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Mónica Díaz Márquez, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas en el Código son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

Lo anterior es así, ya que se ha reconocido de manera reiterada en la teoría procesal, que la configuración del supuesto del sobreseimiento ocurre, entre otras hipótesis, cuando una vez admitido un asunto, sobrevenga una causal de improcedencia que impida continuar con la consecución del procedimiento.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."*

Así, aun y cuando *prima facie*, esta Comisión asumió la competencia para radicar y sustanciar el procedimiento de mérito, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, este órgano colegiado advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/105/2012.

sobreseimiento prevista en el artículo 36, fracción I, en relación con los diversos 35, fracción I y 7, fracción III del Reglamento; lo cual, impide que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Ahora bien, toda vez que en el caso en concreto el ciudadano denunciado hizo valer diversas causas de sobreseimiento previstas en el Reglamento, resulta oportuno proceder a su estudio y, con posterioridad se procederá a analizar el desistimiento presentado por la ciudadana actora.

**A) Causales de improcedencia hechas valer por el ciudadano denunciado.**

Al desahogar el emplazamiento, el ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán hizo valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 35 del Reglamento, ya que, a su juicio, los hechos narrados por la promovente son frívolos e intrascendentes; además de que considera que los elementos probatorios aportados por la quejosa son insuficientes para acreditar la responsabilidad que se le imputa.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*"Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

*Jurisprudencia 33/2002*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—**  
*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/105/2012.

presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.** Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.*"

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por el probable responsable resulta inatendible, ya que en el escrito de queja la promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar la realización de actos anticipados de precampaña, por parte



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/105/2012.

del ciudadano denunciado, así como de los partidos políticos que lo postulan; y por ende, contravenir lo establecido en los artículos 222, fracción I, 223, fracción III y 224, cuarto párrafo del Código.

Aunado a lo anterior, la promovente ofreció los medios de prueba idóneos, de los cuales se desprende, al menos, en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código; por lo que resulta inatendible lo alegado por el probable responsable y, en consecuencia no ha lugar desechar la queja como lo solicita el ciudadano denunciado.

Cabe señalar que la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia emitida el treinta de junio de dos mil doce en el expediente SDF-JDC-2355/2012, ordenó a la Comisión de Asociaciones Políticas la admisión de la queja presentada por la ciudadana Mónica Díaz Márquez, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán; así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y, en consecuencia resuelva lo conducente en los plazos establecidos en el Reglamento para tal efecto.

#### **B) Desistimiento de la promovente.**

En el caso que nos ocupa, obra en el expediente el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho de agosto de dos mil doce, signado por la ciudadana Mónica Díaz Márquez, a través del cual hizo del conocimiento de este órgano administrativo electoral su deseo de desistirse de la queja presentada el catorce de junio de dos mil doce en contra del ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán; así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Cabe señalar que anexo al escrito de desistimiento, la oferente presentó el testimonio notarial instrumentado el siete de agosto de dos mil doce por el Licenciado Joel Chirino Castillo, Notario Público número 90 del Distrito Federal, en el que hace constar que la ciudadana Mónica Díaz Márquez ratificó el contenido y firma del escrito referido en el párrafo anterior, relacionado con el expediente identificado con la clave IEDF-QCG/PE/105/2012.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/105/2012.

Al respecto, el artículo 36, fracción II del Reglamento establece como causal de sobreseimiento el desistimiento por escrito, mismo que deberá ser ratificado ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, hasta antes de la aprobación del proyecto de resolución, cuando sólo afecte el interés del quejoso.

Sobre el particular, la figura de desistimiento obedece a la acción de abdicar o abandonar una pretensión o una acción procesal cuando el procedimiento ha iniciado, por lo que dicha manifestación de la voluntad debe exteriorizarse durante la etapa de instrucción, evitando así que la autoridad se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción II del Reglamento, esta autoridad mediante oficio IEDF-SE/QJ/2545/2012, notificado a la promovente el nueve de agosto de dos mil doce, requirió a la misma a efecto de que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del mismo, se presentara a ratificar el contenido y firma del mencionado escrito por el que manifestó su deseo de desistirse de la queja presentada, siendo que no acudió a comparecer ante este órgano electoral.

No obstante lo anterior, el desistimiento fue ratificado ante el Notario Público Número Noventa del Distrito Federal y por lo tanto, esta autoridad considera que la formalidad requerida por el Reglamento queda subsanada en razón de que fue ratificada ante un fedatario público que se encuentra investido de fe por parte del Estado.

Ello, ya que la finalidad de la norma es que dichos actos puedan ser corroborados por un funcionario que pueda dar fe de que efectivamente la voluntad de la quejosa es desistirse del procedimiento. En ese sentido, en el caso particular, al haber sido ratificada la voluntad de la promovente ante un notario público, resulta evidente que se generan los mismos efectos jurídicos.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.119/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.**

*El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/105/2012.

*amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de darse por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.*

De la tesis en cita se desprende que el consentimiento del promovente al externar su intención de que la autoridad no entre al estudio del fondo de un asunto, dando por concluido el mismo de manera anticipada, debe ser confirmado por la parte quejosa, ya sea ante la autoridad correspondiente o ante fedatario público, a fin de que sea verificada la identidad de quien se desiste de la acción.

Aunado a lo anterior y considerando lo establecido en el artículo 24, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que se aplica de manera supletoria de conformidad con el artículo 4 del Reglamento, que la letra señala:

**LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 24. El Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:*

*I. El promovente se desista expresamente por escrito; en cuyo caso, el magistrado instructor requerirá la ratificación del escrito, apercibiéndolo que de no comparecer, se tendrá por ratificado el desistimiento;*

...

De una interpretación sistemática de la normativa en cita, así como de los razonamientos vertidos, debe tenerse por cumplimentados los requisitos que configuran el desistimiento de la acción solicitada por la ciudadana Mónica Díaz Márquez, toda vez que la promovente presentó el escrito de desistimiento correspondiente, ratificándolo ante fedatario público.

Lo anterior se ve robustecido por lo dispuesto en el artículo 85, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que establece:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/105/2012.

*REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

*Artículo 85. El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:*

*I. Cuando se presente escrito de desistimiento:*

- a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;*
- b) **El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación;** y*
- c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.*

...

Ante ello, en el caso que nos ocupa, mediante el escrito presentado por la ciudadana Mónica Díaz Márquez el ocho de agosto de dos mil doce, se hace manifiesta su voluntad a efecto de que cesara el procedimiento iniciado con el escrito de queja que presentó el catorce de junio del año en curso, lo que fue ratificado en sus partes ante fedatario público, testimonio que obra en el expediente de mérito.

Lo anterior colma los presupuestos procesales previstos en los ordenamientos invocados con anterioridad, toda vez que es la propia promovente quien externa su voluntad para que se concluya de manera anticipada con el procedimiento y de igual forma quien ratifica su firma ante una autoridad investida de fe pública.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 del Reglamento para que se actualice la causal de sobreseimiento es necesario que únicamente se afecte el interés particular del quejoso. Sin embargo como el presente procedimiento tutela principios de orden público, el interés jurídico no se encuentra circunscrito a la esfera jurídica de la quejosa.

Esto es, existe un interés general de la sociedad en la tutela de la institución democrática y en la vigilancia de la equidad en la contienda, por lo que dota a la autoridad de mayores facultades investigadoras constituyendo un procedimiento especial sancionador preponderantemente inquisitivo.

Así, cuando la quejosa solicitó que se investigara y analizara la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, inició el mecanismo de investigación por el cual esta autoridad tutela el referido interés público, teniendo la quejosa un interés general pero no, en exclusiva, la titularidad de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/105/2012.

acción ya que se presume la afectación de la sociedad, esto es una afectación de orden público.

En consecuencia, en el asunto en concreto, se advierte la existencia de un interés público, en virtud de que pueden verse vulnerados los principios rectores de la contienda electoral.

Al respecto, resulta oportuno destacar que los hechos materia del presente asunto así como la imputación de la presunta infracción ya fueron conocidos, investigados y resueltos previamente por este órgano administrativo electoral, en el procedimiento identificado con la clave IEDF-QCG/PE/015/2012. Lo anterior, en virtud de que en dicho expediente fueron analizados los mismos actos presuntamente ilícitos, bajo el esquema de imputación de un injusto administrativo idéntico siendo que este máximo órgano colegiado dio por concluido el referido procedimiento, mediante Resolución RS-67-12 de fecha veintiocho de junio de dos mil doce.

Como es el caso que esta autoridad administrativa ya investigó, analizó y resolvió sobre hechos idénticos, esto es, sobre la probable comisión de actos anticipados de precampaña por parte del mismo sujeto denunciado, el interés público que existe ya fue colmado, quedando subsistente de forma exclusiva el interés particular de la quejosa, siendo que la misma se desistió a través del escrito que presentó ante esta autoridad electoral, el cual fue ratificado ante fedatario público.

En conclusión, al actualizarse la hipótesis prevista en la normativa electoral, respecto del desistimiento de la quejosa, lo procedente es determinar el sobreseimiento del procedimiento en términos de lo establecido en el artículo 36, fracción II del Reglamento, puesto que sí subsiste el interés particular de la quejosa, al desistirse éste deja de existir.

Por lo antes expuesto y fundado se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DECRETA** el **SOBRESEIMIENTO** respecto de los hechos imputados al ciudadano Jesús Salvador Valencia Guzmán, en su calidad de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/105/2012.

candidato común a Jefe Delegacional en Iztapalapa, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos de lo razonado en el considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

**TERCERO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manriquez, Néstor Vargas Solano, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo